

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028					Fecha: 10/07/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JD.- REQUERIR FISCALIA 42 UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL---TERMINO 5 DIAS DE RESPUESTA A NUESTRO OFICIO 2589 DE AGOSTO DE 2019--DILIGENCIAR OFICIOS--	09/07/2020	24
11001 31 10 005 2013 00214	Ordinario	OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY	HEREDEROS DE RAMIRO EDUARDO CARRANZA CORONADO	Auto que pone en conocimiento JD.- NO SE ESCUCHA MEMORIALISTA- SE REQUIERE DERECHO DE POSTULACION CONFORME AL ART. 73. C.G.P.--PROCESO TERMINADO POR ACUERDO DE LAS PARTES.-	09/07/2020	3
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento JD.- SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD-- PROCESO TERMINADO--REGRESAR PROCESO AL ARCHIVO--	09/07/2020	3
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena requerir JD.- REQUIERE A SECUESTRE PARA A MAS TARDAR EN CINCO DIAS RINDA CUENTAS--OFICIAR	09/07/2020	2
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento DILIGENCIAS YA SE ENCUENTRAN EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento JD.- PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE SUSPENSION- REALICESE LA MISMA DE CONFORMIDAD AL ART. 162 DEL C.G.P.-	09/07/2020	REINV
11001 31 10 005 2018 00088	Ordinario	WILSON DUVAN MUÑOZ SALEM	JIHAD MOHD ALKHAWAJA SALEM	Auto que pone en conocimiento JD.- EN ATENCION A LO SOLICITADO POR EL APODERADO SE NIEGA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO POR TRANSACCION---	09/07/2020	4
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que pone en conocimiento JD.- DELA SOLICITUD DEL JUZGADO 1o. CIV.MPAL. CGENA., ORDENA REQUERIR A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN DOCUMENTOS---ORDENA LIBRAR OFICIO RRIIPP CGENA P Q SE CORRIJA ERROR---INTERESADOS RELIZAR AUTORIZACION DILIGENCIAS DIAN--OFICIAR	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00036	Liquidación Sucesoral	MARIA HILDA MONROY DE SANCHEZ	SIN DDO	Sentencia aprobatoria de partición JD.- APRUEBA W DE PARTICION---ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CUATELARES---OFICIAR	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00056	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAHNA YESENIA QUIROGA CASTELLANOS	JUAN DE JESUS QUIROGA SANCHEZ	Auto que ordena oficiar JD.- ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 15 DE FAMILIA PARA QUE SE PROCEDA A REALIZAR LA CONVERSION DE TITULOS---TRAMITASE X SECRETARIA--OFICIAR	09/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00064	Verbal Sumario	KAROL DANIELA QUIJANO MUÑOZ	MARTIN RAINIERO QUIJANO ARIAS	Auto que ordena entregar depósitos JD.- ORDENA ENTREGA DE TITULOS A LA DEMANDANTE Y AL DEMANDADO---TENGA EN CUENTA APODERADA JUDICIAL FRENTA A SOLICITUD FOLIO 220	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que pone en conocimiento JD.- MANTIENE INCOLUME DECISION DE 28 DE ENERO DE 2020--ALLEGAR CERTIFICACION---IMPULSAR PROCESO ART. 317 C.G.P.--TERMINOS	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto que rechaza demanda JD.- RECHACESE POR EXTEMPORANEA LA DEMANDA ACUMULADA DE PETICION DE HERENCIA---ORDENA SUSPENDER EL PRESENTE TRAMITE X 3 MESES----TERMINOS	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que pone en conocimiento JD.- HEREDERO SE NOTIFICO POR AVISO- SE PRORROGA TERMINO DE 20 DIAS---COMUNIQUESE-- ALLEGAR REGISTROS CIVILES--- COMUNICAR--	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 00829	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY CAROLINA AMAYA BONILLA	YOVANY LIBARDO CEPEDA RODRIGUEZ	Sentencia JD.- APRUEBA ACUERDO--DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL--OFICIAR	09/07/2020	2
11001 31 10 005 2019 01007	Jurisdicción Voluntaria	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado JD.- CORRE TRASLADO VISITA REALIZADA TRABAJADORA SOCIAL---	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2019 01007	Jurisdicción Voluntaria	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que admite demanda JD.- SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION---CORRE TRASLADO TERMINO 20 DIAS---	09/07/2020	2
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que pone en conocimiento JD.- SE NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD-- ALLEGAR CERTIFICACION CORREO CERTIFICADO--LETRA	09/07/2020	1
11001 31 10 005 2020 00186	Especiales	MONICA ANDREA ORTEGON GARZON	CARLOS EDUARDO CAMARGO PALACIO	Auto que admite consulta JD.- SE ADMITE CONSULTA DECISION COMISARIA 1 DE FAMILIA- USAQUEN II--TERMINO 5 DIAS	09/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., _____

Rad. Sucesión, 1001 31 10 005 1996 06388 00

Se le impone requerimiento a la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que a más tardar en el término de cinco (5) días dé respuesta al requerimiento ordenado en oficio 2589 de agosto de 2019, so pena de imponerle las sanciones y multas a que alude el artículo 44 del C.G.P., previo trámite incidental. Líbrese comunicaciones, indicándose, que la respuesta se hace necesaria para ordenar la entrega de bienes adjudicados a los herederos y/o cesionarios dentro de la sucesión del causante Aparicio Beltrán, el cual termino por sentencia de 12 de febrero de 2013, por el Juzgado 2° de Familia de Descongestión. Diligénciese el oficio aquí ordenado por Secretaría, anexando al oficio copia de la comunicación visible a folio 775 de este cuaderno.

Finalmente, de cara a la solicitud que antecede, se niega como quiera que la entrega de bienes se encuentra suspendida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 1-9 JUL 2020

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2014 00214 00

No se escucha a la memorialista toda vez que se requiere del derecho de postulación conforme las prescripciones del artículo 73 C.G.P., y la misma no está incurso en las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia. Sumado a que el proceso término por acuerdo de partes.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 78, hoy 17 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 9 JUL 2020

Rad. Sucesión, 1001 31 10 005 2014 00179 00

Examinado la demanda y sus anexos, es claro que lo pretendido por el interesado es la adjudicación de los derechos que le pudieran corresponder a su progenitora (qepd) dentro de la sucesión del causante Luis Antonio Carreño, por demás ya terminada mediante sentencia de 25 de abril de 2016, lo que torna improcedente la solicitud. Pero además, porque es en el marco de un juicio distinto a este liquidatorio donde tendrá la oportunidad de obtener el resguardo los derechos que aduce le pudieren corresponder por razones de la liquidación de la sociedad conyugal o en el proceso de petición de gananciales, acciones que deberá ser sometida a reparto entre los juzgados de familia.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28, hoy 10 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

Ref. Liquidatorio, 11001 40 03 014 2017 00752 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento al secuestre para que a más tardar en cinco (5) días rinda cuentas comprobadas de su gestión, y allegue los respectivos soportes.

Notifíquese (3),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20, hoy 11 0 JUL 2020 (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2017 00752 00

Tenga en cuenta el memorialista, que las diligencias ya se encuentran en el registro de emplazados, como consta a folio 202 del paginario.

Notifíquese (3),

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
CIUDADELA BOGOTÁ D.C. 20
Notificación Por Estado, No. 10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2017 00752 00

Previo a resolver la solicitud de suspensión, realícese la misma de conformidad al artículo 162 del C.G.P.

Notifíquese (3),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Notificación Por Estado No. 28
10 JUL 2020
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., _____

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2018 00088 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial en escrito que antecede, se niega la solicitud de control de legalidad, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción de las partes, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriado. No obstante, el profesional del derecho cuenta con las acciones legales para hacer valer su derecho.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2018 00562 00

De la solicitud elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, requiérase a los interesados para que procedan a más tardar en cinco (5) días, hacer llegar al Juzgado comisorio, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234-820, donde registre la anotación de embargo ordenada dentro de las presentes diligencias. Comuníquese por el medio más expedito.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados el escrito visible a folios 303 y 304, y la respuesta emitida por la Inmobiliaria María Isabel adosada de folios 305 a 306.

Frente al memorial visto a folios 311 a 314, tenga en cuenta la apoderada judicial, que frente a los requerimientos del folio 313 son objeto de solicitud dentro del despacho comisorio que ya fue ordenado. No obstante, y como quiera que la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena realizó incorrectamente la anotación de embargo, se ordena requerir a la precitada oficina para que proceda a corregir la anotación dentro del certificado de tradición No. 060-4172, ya que no se trata de adjudicación sino de embargo. Para tal efecto, líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del C.G.P.

Del escrito adosado de folio n315 a 317, estese la memorialista a lo dispuesto en auto anterior.

De la solicitud adosada a folio 319, procedan los interesados a realizar la autorización de un representante para que realice las declaraciones requeridas por la DIAN en el término de cinco (5) días, so pena de designarse por parte del Juzgado, tengan en cuenta que puede ser uno de los herederos reconocidos o un apoderado de los mismos.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado N.º 28
170 JUL. 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., _____ - 9 JUL 2020 _____

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2019 00036 00

El proceso de Sucesión intestada de María Hilda Monroy de Sánchez, fue declarado abierto y radicado en éste juzgado mediante providencia de 21 de enero de 2019; ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y reconoció a los señores Luis Enrique Sánchez Monroy, Carmen Elisa Sánchez Monroy, Hilda María Sánchez Monroy y Yolanda Sánchez Monroy, como herederos de la causante en calidad de hijos quienes aceptaron herencia con beneficio de inventario.

Fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 6 de febrero de 2020, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuyas actas fueron aprobadas y se decretó la partición y se designó a la apoderado judicial de los interesados como partidador.

Presentado el trabajo de partición (fs. 47 a 50), encontrándose ajustado a derecho considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Hilda Monroy de Sánchez.

Segundo: Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante **oficio** a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo,

informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 543 del C. de P. C. inc. 5)

Cuarto: Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Quinto: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para los asuntos propios de su competencia. Oficiar

Sexto: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

15 JUL 2020
HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 10 005 **2019 00056 00**

Acorde a la solicitud vista a folio 209 y la contestación de Casur (f. 214), ofíciase al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, para que proceda a realizar la conversión de títulos descrito en el oficio del pagador del demandado a órdenes de este Juzgado. Tramítese por Secretaría.

De la solicitud del demandado a folio 216, téngase en cuenta que los títulos serán pagados acorde a lo pactado en folio 206 y aprobado por providencia del 25 de febrero de 2020 (f. 207), ahora bien si existe título posterior el mismo deberá ser entregado al demandado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2019 00064 00

De las solicitudes que anteceden, y el reporte del Banco Agrario, entréguese los títulos correspondientes al valor de \$8'581.869 y el de \$690.000 a la demandante, y los dos títulos que con posterioridad a la terminación del trámite de la referencia se le descontaron al demandado, cada uno por valor de \$2'150.000.

Frente a la solicitud vista a folio 220, Tenga en cuenta la apoderada judicial del demandado que los dineros que se descontaron por cuota de alimentos provisionales estuvo vigente hasta el 24 de febrero de 2019, por lo que hasta esa fecha se le entregara a la demandante los títulos que le correspondan y los que con posterioridad el pagador hubiere efectuado se le deben hacer pagos al demandado.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN

URB. BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., _____

Rad. Ejecutivo No. 1001 31 10 005 **2019 00075 00**

En atención a la manifestación presentada por la apoderada judicial del demandante, y revisadas las diligencias, se evidencia que no se encuentra pendiente de materializar medida cautelar alguna, ya que en el folio 47 del cuaderno 2, se encuentra respuesta del anterior empleador del demandado indicando que el mismo trabajó para él hasta el 1° de noviembre de 2019, por lo que al no haber solicitud de medida cautelar posterior, fue procedente el requerimiento del artículo 317 del C.G.P. y se mantendrá incólume la decisión del 28 de enero de 2020.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la citación ordenada en el artículo 291, *ib*, alléguese certificación con constancia de recibido expedida por la empresa Servientrega.

Notifíquese

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5°) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2019 00187 00

Rechácese por extemporánea la demanda acumulada de petición de herencia (fs.200 a 204), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., que establece que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Atendiendo la solicitud vista a folio 205, y de conformidad al artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término de tres (3) meses.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28
10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Liquidatorio No. 1001 31 10 005 2019 00321 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el heredero Rafael Parra Puceti, se notificó por aviso (fs. 121 a 127), de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se prorroga por el término de veinte (20) días al asignatario, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Comuníquese.

Previo a reconocer los derechos que le asistan a la señora María Gabriela Villa Rodríguez, allegue registro civil de nacimiento y de defunción de su progenitor al igual que el de su abuela Teresa Antonieta Parra Puceti y realice designación de apoderado judicial, ya que es requerido para esta clase de procesos. Comuníquese.

En igual condición, previo a reconocer la calidad de heredera de María Parra Puceti allegue registro civil de nacimiento. Comuníquese.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

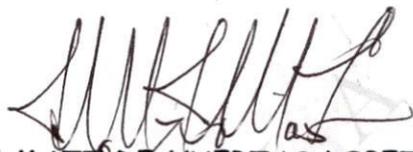
JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C. Notificación Por Estado No. <u>28</u> <u>10 JUL 2020</u> HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ Secretaria

c

Caf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C - 23 tercer piso
Tel: (571) 2863328

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., Julio 1º de 2020. En la fecha, se deja constancia que no corrieron términos durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 inclusive, como consecuencia de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los ACUERDOS número PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria

jdb

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 19.122.238
CHAPARRO CARDENAS
MIGUEL RICARDO
APellidos
Nombres

1912 MAR 25
GACHANTIVA
(BOYACA)
1.65
M

16 ENR 1972 BOGOTÁ D.C.
1.65
M



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 41.540.001
CHAPARRO CARDENAS
APellidos
Nombres

1912 JUN 31
GACHANTIVA
(BOYACA)
1.61
F

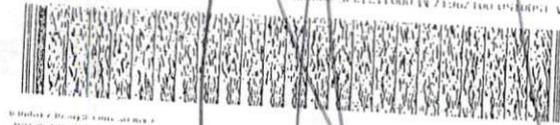
17 JUN 1972 BOGOTÁ D.C.
1.61
F



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 4.121.235
CARDENAS
OMAR HERNAN
APellidos
Nombres

1912 OCT 15
GACHANTIVA
(BOYACA)
1.69
M

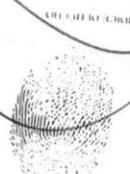
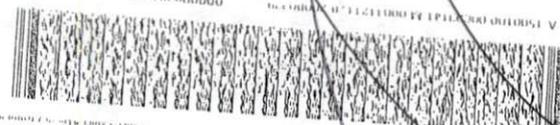
15 OCT 1960 GACHANTIVA
1.69
M



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 4.121.178
CHAPARRO CARDENAS
ANGIELE MARIA
APellidos
Nombres

1912 MAR 15
GACHANTIVA
(BOYACA)
1.62
M

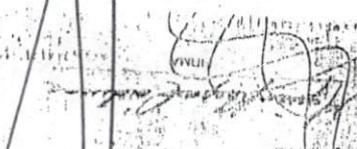
15 MAR 1978 GACHANTIVA
1.62
M



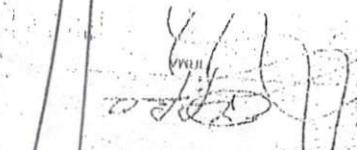
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 19.122.238
CHAPARRO CARDENAS
MIGUEL RICARDO
APellidos
Nombres



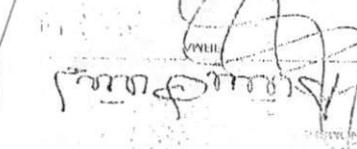
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 41.540.001
CHAPARRO CARDENAS
APellidos
Nombres



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 4.121.235
CARDENAS
OMAR HERNAN
APellidos
Nombres



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 4.121.178
CHAPARRO CARDENAS
ANGIELE MARIA
APellidos
Nombres



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal (divorcio de matrimonio civil) de Yenny Carolina
Amaya Bonilla contra Yovany Libardo Cepeda Rodríguez
Rdo.11001 31 10 005 2019 00829 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia tuvo como propósito que se decretara el divorcio de matrimonio civil celebrado el 24 de noviembre de 2000 entre los señores Yenny Carolina Amaya Bonilla contra Yovany Libardo Cepeda Rodríguez, ante la Notaria 25 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 3336953, y como consecuencia, que se declarara disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y en estado de liquidación, y se ordenara la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que los señores Amaya & Cepeda contrajeron matrimonio por el rito civil, de cuya unión se procreó a la NNA VCA, quien nació el 29 de diciembre de 2007, y actualmente cuenta con 12 años de edad. Se agregó que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 30 de julio de 2019, fecha en la cual la señora Yenny Carolina abandonó el hogar por las agresiones físicas que sufría por parte de su esposo, y de las cuales formuló denuncia ante la Comisaria 10ª de Familia de Engativá, de cuyos hechos también está conociendo la Fiscalía 279 Local, por el delito de violencia intrafamiliar. Finalmente, se afirmó que la cónyuge dependía totalmente de su esposo, pero que desde el 26 de diciembre de 2018 éste cesó toda obligación alimentaria, financiera y económica.

2. Enterado del auto admisorio, el demandado dio contestación oportuna a la demanda, y se opuso a la prosperidad de la pretensión, por lo que formuló demanda de reconvención, sustentada, brevemente, en que la demandada

incurrió en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del c.c., como quiera que sostenía relaciones extramatrimoniales con el señor Keira que conoció en Perú, y hospedó en el apartamento del núcleo familiar, así como también con diferentes hombres distintos a su esposo, defraudando el deber legal de fidelidad, sumado a las agresiones verbales, físicas y psicológicas que recibía por parte de ésta. Añadió, que la señora Amaya incumplió con sus obligaciones de esposa y madre, pues desatendió los compromisos familiares, como mantener ordenado el apartamento, cocinar y alistar a su hija para ir a estudiar, y que el demandante (en reconvencción) es quien asumía en su totalidad los gastos del hogar y de su esposa. Dijo que durante el tiempo que la señora Yenny estuvo en Francia, las llamadas a su hija fueron ocasionales y el cuidado de la NNA recayó sobre el demandante, quien nunca la puso en contra de su mamá.

3. Programada la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., las partes de consumo solicitaron sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, residencia separada, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de su hija en común.

4. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el rito civil el 24 de noviembre

2000, ante la Notaría 25 de esta ciudad (f. 3 , c. 1), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio civil que celebraron los Amaya & Cepeda, de cuya unión se

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

procreó a la NNA VCA, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, los registros civiles de nacimiento de los esposos, aquel del matrimonio celebrado ante la Notaría 25 de esta ciudad, y el de nacimiento de la hija común. Pero además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*acta de acuerdo entre Yenny Carolina Amaya Bonilla y Yovany Libardo Cepeda Rodríguez, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges*”, donde se ratificaron en la conciliación celebrada el 16 de marzo de 2020 ante la Comisaria de Familia de Engativá, con número de acta 0101-20, R.U.G. No. 3361-19, en virtud de la cual pactaron la custodia y cuidado personal de su menor hija, ejercida por ambos padres (6 meses con la mamá y 6 meses con el papá), y convinieron pagar, cada uno, una cuota mensual de alimentos por valor de 200 mil pesos, suma de dinero que acordaron consignar dentro de los primeros 10 días (calendario) de cada mes, en la cuenta de ahorros de Scotiabank 4862010069 a nombre de la niña, cuando cada padre no ejerce la custodia. Asimismo, fijaron que los gastos anuales y mensuales de educación serían asumidos en un 100% por el padre que –en el momento– ostente la custodia; que los gastos de salud que no cubra la eps y el plan complementario al que se encuentra afiliada la NNA, serán asumidos en una proporción del 70% por el progenitor, y el 30% por la progenitora. Y finalmente, convinieron que cada padre aportaría 3 mudas de ropa completa al año, cada una por valor de 150 mil pesos.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Cepeda & Amaya manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil desde el 24 de noviembre 2000, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Yovany Libardo Cepeda Rodríguez y Yenny Carolina Amaya Bonilla.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 24 de noviembre de 2000 entre los señores Yovany Libardo Cepeda Rodríguez y Yenny Carolina Amaya Bonilla, ante la Notaria 25 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 3336953.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Cepeda & Amaya.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. Sin condena en costas.

Notifíquese.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Jesús Armando
Rodríguez
Velásquez

Firmado digitalmente por
Jesús Armando Rodríguez
Velásquez
Fecha: 2020.07.07 08:29:56
'05'00'

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00829 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2019 01007 00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente y dio contestación a la demanda. Se reconoce personería a Francisco Leonel Lizcano Romero, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido (f. 36).

No obstante, el traslado de las excepciones de mérito propuestas, presentadas en tiempo, se surtirá en momento procesal oportuno, dada la demanda de reconvención.

De la visita social realizada por la trabajadora social (fs. 45-51), córrase traslado por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. Verbal No. 1001 31 10 005 2019 01007 00

Como se reúnen los requisitos legales, se admite la demanda verbal de reconvencción para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, promovida por Blanca Milena Ramírez Villegas contra Jimmy Arnulfo Leguizamón Pérez, a la que se ordena imprimirle el trámite legal establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

Por tanto, córrase traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para lo que estime pertinente.

Notifíquese (2),

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
CIUDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

Rad. Verbal sumario No. 1001 31 10 005 2019 01127 00

De la solicitud de alimentos provisionales, niéguese la misma por improcedente, ya que, los alimentos de la NNA MAC, se encuentran regulados por acta de conciliación No. 223 del 15 de mayo de 2018 ante el Centro Zonal de Usaqué. (f. 3-7) y la demanda instaurada es con el fin de verificar si es posible o no el aumento de la cuota alimentaria. No obstante, de existir incumplimiento de tal cuota deberá realizarse demanda ejecutiva que corresponderá ser presentada ante la oficina de reparto.

Previo a tener en cuenta el citatorio referente al artículo 291 del C.G.P., alléguese certificación del correo certificado Interrapidísimo.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO QUINTO (5º) DE FAMILIA EN
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. 28

10 JUL 2020

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

Secretaria

c